



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

Carpeta Judicial N° FRO 10208/2026/3

Legajo Fiscal N°: 39478/2026.

Sala de audiencias: audiencia virtual a través de la plataforma Zoom.

Fecha programada: 22/04/2026 - Inicio: 10:27 hs. - Fin: 11:10 hs.

Juez/ Tribunal: Juez Federal de Garantía, Dr. Aurelio Cuello Murúa.

Fiscal: Auxiliar Fiscal, Dr. Pablo Micheletti.

Investigado: G.E.A.

Defensa: Dr. Franco Chiarelli.

Delito investigado: infracción Ley 23.737.

Operador: Javier Musacchio.

Desarrollo de la audiencia: Guía de tiempo

00:08 Oficina Judicial: presenta la audiencia e identifica a los intervinientes.

01:00 Juez: saluda al señor Fiscal Dr. Micheletti y al Dr. Chiarelli. Manifiesta que conduce la audiencia en su carácter de Juez Federal de Garantías, señala que ya ha tomado conocimiento de las partes en una audiencia anterior y refiere que se trata de una audiencia concreta de excepción planteada por el Dr. Chiarelli. En consecuencia, concede la palabra a la defensa para que exponga los motivos que sustentan su pretensión.

01:37 Dr. Chiarelli: articula la excepción de incompetencia territorial. Sostiene que el principio básico de la competencia en materia penal, por razón del territorio, es el lugar de comisión del presunto delito investigado, conforme al artículo 45 inciso A del Código Procesal Penal Federal. Invoca reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que fija el carácter improrrogable de la competencia territorial en lo penal, debiendo investigar el juez del lugar de consumación del delito, y asienta esa regla en el artículo 118 de la Constitución



Nacional, como reflejo del principio del juez natural. Cita a título de ejemplo el fallo “Arriola, Julio César”, tomo 265 folio 323, y otros en el mismo sentido: tomo 253 folio 432, tomo 229 folio 853, entre muchos más. Fundamenta la pauta en la inmediatez del tribunal con el hecho, en la cercanía con los elementos de prueba y en el asiento personal del imputado, como garantía de que éste no se vea sometido a limitaciones en su defensa por ser juzgado fuera del lugar donde está disponible la prueba, los testigos y los elementos materiales. Aclara expresamente que no ratifica ni convalida la hipótesis investigativa del Ministerio Público Fiscal, sino que trata la cuestión de competencia con independencia de la línea investigativa llevada adelante por el Dr. Micheletti. Agrega que la distribución territorial de las causas penales está fundamentada principalmente en el acercamiento del tribunal al lugar del hecho, en favor de la garantía individual de la defensa y en la eficacia del sumario, y que, según la hipótesis investigativa del Fiscal, todo remite a la provincia de Buenos Aires: allí se encuentra el imputado, allí están las pruebas de descargo y allí tiene asiento su defensor de confianza. Señala que la Corte Suprema se ha apartado excepcionalmente del principio de improrrogabilidad siempre a favor del imputado, especialmente ante dudas o impactos en distintas jurisdicciones, privilegiando la jurisdicción más cercana al domicilio del investigado en procura de una mejor defensa. Atendiendo la hipótesis desarrollada por el Dr. Micheletti en las dos audiencias previas, relativa a una infracción a la Ley 23.737, refiere que su defendido GEA habría realizado un acto de comercio previo al hallazgo del estupefaciente en la intersección de la ruta en que se detuvo a BDR; que dicha conducta fue calificada como transporte de estupefacientes; y que el encuentro entre BDR y GEA, con el consiguiente acto de comercialización, habría tenido lugar en el domicilio de GEA, en su barrio, en la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires, días previos al hallazgo producido en Rafaela, provincia de Santa Fe. Añade que, según la reseña de la Fiscalía, los impactos de





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

antena de los teléfonos se sitúan mayormente en Pilar, provincia de Buenos Aires, con alguna incidencia en Capital Federal. En mérito de lo expuesto, solicita que se decrete la incompetencia territorial a favor del juzgado federal competente en Pilar, provincia de Buenos Aires.

09:50 Juez: concede la palabra al Dr. Pablo Micheletti, en representación de la sede descentralizada de la Fiscalía Federal de Rafaela.

10:07 Auxiliar Fiscal, Dr. Pablo Micheletti: adelanta que la postura de declinar la competencia resulta, en este estado, prematura, y expone los fundamentos. Reconoce el principio general del *fórum commissi delicti*, pero sostiene que también debe atenderse el lugar donde se producen los efectos del delito. Asimismo, respecto del principio de inmediatez invocado por la defensa, señala que el tribunal más cercano al lugar del hecho y de producción de la prueba es el que se encuentra en mejores condiciones para continuar con el caso. Reseña el origen de la investigación: un caso de transporte de estupefacientes detectado en la provincia de Santa Fe, en la intersección de las rutas 34 y 19, de cuya profundización surge, de manera conexas, la investigación respecto de GEA. Destaca que la investigación se encuentra actualmente en etapa previa a la formalización, sin hecho concreto formalmente atribuido, sin calificación jurídica definitiva ni elementos de prueba que sustenten una postura definitiva, circunstancia relevante en tanto las medidas investigativas pendientes resultan determinantes para que el Ministerio Público Fiscal decida, conforme a las reglas de disponibilidad de la acción, si avanza hacia la formalización o aplica algún criterio de oportunidad o regla de disponibilidad. Subraya que las investigaciones de GEA y del hecho principal -el de BDR- se encuentran estrechamente vinculadas, a punto tal que los elementos pendientes tienen incidencia especial en el caso principal: resta producirse la desintervención e incautación de datos de los 15 dispositivos electrónicos secuestrados en el domicilio de GEA, información que permitirá valorar con mejores elementos las cuestiones en



debate. Ante la consulta del magistrado acerca de qué medida se encuentra pendiente respecto de los datos del teléfono de BDR, el Auxiliar Fiscal aclara que lo pendiente es la incautación de los datos de los 15 dispositivos electrónicos hallados en el domicilio de GEA, con vinculación especial al caso de BDR, por lo que la información que allí surja servirá como elemento de prueba para ambos casos. Invoca el artículo 45 inciso C del Código Procesal Penal Federal, conforme al cual, en caso de duda o si el lugar del hecho fuera desconocido, es competente el juez que intervino primero, lo que justifica la actual intervención. Cita también el artículo 50 del Código Procesal Penal Federal, que establece que cuando el Ministerio Público Fiscal investigue en forma conjunta delitos cometidos en distintos distritos judiciales, entenderá el juez del distrito correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal. Afirma que la investigación principal se desarrolla en el Distrito Rosario, específicamente en esta sede, toda vez que allí se originó la investigación, se produjeron las medidas probatorias más relevantes y se adoptaron medidas de coerción en el caso principal, lo que evidencia que el centro de gravedad del proceso permanece radicado en esta sede. Sostiene que la intervención de órganos con asiento en la provincia de Buenos Aires, en particular Gendarmería Nacional, ha tenido carácter meramente instrumental, sin aptitud para desplazar el centro de gravedad del proceso. Advierte que una eventual declinatoria en esta instancia resultaría precipitada y podría comprometer la eficacia del caso principal en curso. Invoca como regla general el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme al cual la declaración de incompetencia debe hallarse precedida de una adecuada investigación tendiente a determinar concretamente en qué figura delictiva encuadra el hecho denunciado, con individualización del hecho y de las calificaciones atribuibles, citando los fallos tomo 303 folio 634, tomo 306 folio 1272 y tomo 317 folio 486, entre otros. Agrega, invocando jurisprudencia del





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

Alto Tribunal, que cuando las actuaciones no se hallan precedidas de investigación suficiente y los elementos incorporados no permiten calificar con razonable certidumbre el hecho que motiva la causa, es el juez que previno el que debe continuar con la tramitación. Concluye que la mera radicación del investigado, su defensa y su domicilio en Pilar, provincia de Buenos Aires, no resulta suficiente para desplazar la competencia en este estado del proceso, y solicita el rechazo de la solicitud de declinatoria.

18:30 Juez: constatada la controversia sobre la cuestión de competencia, concede nuevamente la palabra al Dr. Chiarelli para replicar.

18:43 Dr. Chiarelli: replica las cuestiones nuevas introducidas por el Ministerio Público. Respecto del artículo 45 inciso C del Código Procesal Penal Federal citado por la Fiscalía, sostiene que no existe duda alguna sobre el lugar del hecho, toda vez que la hipótesis investigativa ha sido clara: todo se circunscribe a la reunión entre GEA y BDR y al vínculo de proveeduría de estupefacientes, que traducido en términos jurídicos configura un acto de comercialización. Por ello, no comparte el criterio de duda ni de desconocimiento territorial. Rebate los conceptos de “investigación principal” y “centro de gravedad” invocados por la Fiscalía, postulando que los hechos son claramente escindibles: la carpeta judicial relativa a BDR, de la que no forma parte y que no conoce en profundidad, refiere a un transporte de estupefacientes concreto, acaecido en un día y horario determinados, que nace y muere en ese acto; mientras que el hecho que se investiga respecto de GEA es distinto, ocurrido en un momento temporal y en un territorio diferentes, claramente circunscripto a Pilar, provincia de Buenos Aires, y consistente en un acto de comercialización. Observa que el Ministerio Público ha otorgado certeza a distintas cuestiones para robustecer la hipótesis y avanzar con el allanamiento y la apertura de teléfonos, y que en el marco de la audiencia de competencia no resulta coherente restar fuerza a los dichos, a la hipótesis investigativa ni a la determinación del lugar del hecho.



Invoca, con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el principio de duda a favor del imputado y la garantía del juez natural, y cita el fallo tomo 271 folio 396, “Ruiz Mira”, en cuanto establece que no puede resultar desvirtuada la interpretación del juez natural. Añade que el criterio de la conveniencia procesal conjugado con el principio del juez natural ha sido receptado también por la Cámara Federal de Casación Penal, con invocación de la Corte Suprema, como determinante para resolver la cuestión. Concluye que, en el estado actual de la investigación, la territorialidad puede dilucidarse claramente a partir de la propia hipótesis investigativa.

24:57 Juez: concede la palabra al Dr. Micheletti para agregar lo que estime pertinente.

25:00 Dr. Micheletti: precisa que la reunión entre GEA y BDR, acreditada con los impactos de antena de los teléfonos de ambos, no fue la única: informa que se registraron aproximadamente 30 visitas de BDR al domicilio particular de GEA durante un período de aproximadamente un año, entre fines de 2024 y durante 2025, con transferencias que rondan los 49.000.000 de pesos en distintos montos y oportunidades, efectuadas por BDR a GEA desde abril de 2024 hasta noviembre de 2025. Sostiene que la hipótesis principal manejada por la Fiscalía apunta a que GEA presuntamente sería el proveedor de drogas de BDR para ser introducidas en la localidad de Rafaela y la región, de modo que los efectos del delito, con independencia de que las conversaciones, intercambios y demás se produzcan en Buenos Aires, se verificarían en esta localidad. Entiende, por ello, que en esta instancia la competencia debe permanecer radicada en esta sede.

26:46 Dr. Chiarelli: formula una cuestión aclaratoria, sin introducir cuestiones nuevas, acerca del territorio en que se habrían desarrollado las 30 reuniones referidas por la Fiscalía. El Auxiliar Fiscal responde que se trata de 30 visitas al domicilio de GEA.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

27:43 Juez: inicia la parte considerativa, delimitando el marco de la resolución a lo consignado en la audiencia. Reseña la posición de la defensa, encuadrada en el artículo 45 inciso A del Código Procesal Penal Federal, con fundamento en el lugar de comisión del delito, la inmediatez de los hechos, la garantía del juez natural, el acercamiento del tribunal al lugar del hecho y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados, destacando que la defensa no convalida la hipótesis delictiva sobre GEA, a quien se atribuyen actos de comercio y transporte vinculados a BDR, con encuentros y registros de impactos de antena, y solicita la declinación de competencia a favor de la Justicia Federal con asiento en Pilar, provincia de Buenos Aires. Reseña la posición del Auxiliar Fiscal Dr. Micheletti, quien planteó como primera cuestión la oportunidad, considerando prematuro el planteo de declinatoria en esta instancia; invocó la necesidad de atender, junto al lugar de comisión, los efectos del delito, incluso en los casos de delitos continuados o permanentes; explicó el inicio del caso a partir de BDR y el carácter conexo de la investigación sobre GEA; sostuvo que la causa se encuentra en etapa previa a la formalización y que el avance en la determinación del juez competente requiere definir los hechos con claridad, lo que exige culminar el análisis de los 15 dispositivos electrónicos secuestrados en el domicilio del asistido; defendió la continuidad de la intervención de la Fiscalía Federal de Rafaela y del tribunal de Rafaela, en tanto allí se originó la investigación, se encuentran las medidas más relevantes, se dispusieron medidas de coerción y radica el centro de gravedad del proceso; e invocó el artículo 50 del Código Procesal Penal Federal para la competencia durante la investigación conjunta. En cuanto a la oportunidad, el magistrado ubica la causa en la etapa prevista por el artículo 253, primer párrafo, del Código Procesal Penal Federal, conforme al cual, iniciada la investigación previa a la formalización, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la



formalización. Cita jurisprudencia del Alto Tribunal, con mención del precedente “Club de Caza Tandil”, utilizado en resoluciones previas, que pone énfasis en que la cuestión de competencia debe hallarse precedida de una adecuada investigación, entendida como aquella en la que puedan definirse los hechos, la calificación y el grado de participación, datos imprescindibles para determinar cuál es el juez que debe intervenir y para evitar conflictos de competencia. Observa que ambas partes sostienen hipótesis divergentes y que tales teorías del caso son las que guían la decisión del juez. En razón de que la causa no se encuentra formalizada y no existe aún certeza acerca de la participación ni de la eventual formalización, aplicando un criterio estricto de agotamiento de la investigación, el magistrado sostiene que no están dadas las condiciones para definir la competencia a favor de otro tribunal, resultando insoslayable lo previsto por el artículo 253 y la doctrina de la Corte Suprema. Señala que el Auxiliar Fiscal no descartó en forma rotunda la eventual competencia de otro tribunal, sino que la supeditó al avance investigativo. Analiza el artículo 45 en conjunto con el artículo 50 del Código Procesal Penal Federal. Recuerda que el artículo 45 fija las pautas de competencia territorial: lugar del hecho (inciso A), lugar donde cesó la conducta en delitos continuados o permanentes (inciso B), y, en caso de duda o imposibilidad de determinación, juez que previno (inciso C); y que el artículo 50 regula las investigaciones conjuntas en las que se persiguen delitos que trascienden una sola jurisdicción, como ocurre en el caso, entre Rafaela, provincia de Santa Fe, y Pilar, provincia de Buenos Aires. Cita el fallo “Blumberg, Axel” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de febrero de 2006, conforme al cual, más allá del análisis de competencia federal, debe ponderarse la conveniencia de investigación y juzgamiento conjunto de hechos diversos íntimamente vinculados, a fin de asegurar un análisis integral y evitar pronunciamientos contradictorios. Identifica en el artículo 50 dos parámetros: el lugar del hecho más grave, remitido a cuestiones valorativas como la escala





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL PENAL FEDERAL SUBSEDE RAFAELA

penal aplicable, la magnitud del injusto, la gravedad de la lesión al bien jurídico, pudiendo agregarse las medidas de coerción adoptadas y el secuestro importante en el caso de BDR, y el lugar de la investigación principal, de carácter pragmático, orientado a la conveniencia, la eficacia y la celeridad de la pesquisa. Cita dictamen del Procurador en autos “Torrilla, Ezequiel Fabio” sobre incidente de incompetencia, del 12 de julio de 2022, en cuanto remite a la mejor solución para asegurar mayor eficacia de la investigación, fin inspirador también de la competencia federal prevista por la Ley 23.737. Aplicando ambos parámetros al caso, concluye que el hecho más grave formalizado se encuentra hoy en la investigación relativa a BDR en Rafaela, sin que exista hipótesis convalidante de mayor gravedad en Pilar; y que el lugar de la investigación principal, por el avance respecto de BDR, las medidas adoptadas y la proximidad de la finalización de la desintervención de los 15 dispositivos electrónicos, también se ubica en Rafaela. Afirma que no cuenta con elementos para ponderar una eventual declinación de competencia a favor del juzgado federal correspondiente al domicilio del asistido del Dr. Chiarelli, y aclara que lo resuelto no causa estado y podrá discutirse en el devenir del proceso.

42:38 Juez: con fundamento en la oportunidad, en el artículo 45 en íntima relación con el artículo 50 del Código Procesal Penal Federal, en la pauta de eficacia de la investigación sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en la inteligencia de la Ley 23.737, **rechaza la excepción articulada, declara y mantiene la competencia de la Justicia Federal de Rafaela y la intervención de la Sede Fiscal Descentralizada de Rafaela** respecto del hecho que vincula al asistido GEA, en la etapa de investigación previa a la formalización y lo que deba sobrevenir en la causa. Tiene a los Dres. Chiarelli y Micheletti por debidamente notificados.

43:34 Juez: da por finalizada la audiencia.



Se deja constancia que el acto procesal se registró en un video de almacenamiento audiovisual que se encuentra incorporado al Sistema Lex 100 en la carpeta judicial N° FRO 10208/2026/3, siendo que la presente constituye un registro administrativo de esta Oficina Judicial.

Ab. Javier Musacchio - Coordinador

